

Juez Ponente: Dr. Manuel Sánchez Zuraty

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-
Quito, 18 de abril del 2011, las 15h25.- (No. 818-2010 Mas)

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de casación.- En lo principal, los demandados Luis Alfonso Chango Pacha, María Rosario Pandi Pilamunga y Héctor Olmedo Ballesteros, en el juicio ordinario por nulidad relativa de contrato de compraventa, nulidad de inscripción y reivindicación propuesto por Miguel Ángel Zamora Freire, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 26 de agosto de 2010, las 14h56 (fojas 32 a 35 vuelta del cuaderno de segunda instancia), que acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia venida en grado, acepta la demanda y declara la nulidad relativa de contrato de compraventa, la nulidad de inscripción y la reivindicación del inmueble.- El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la

materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009.- Los recursos de casación han sido calificados y admitidos a trámite en esta Sala, mediante auto de 1 de febrero de 2011, las 09h25.- **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.- **TERCERO.**- Debido a que los fundamentos de los dos recursos de casación presentados son idénticos, se los estudiará de manera conjunta.- Los peticionarios consideran infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 59, 71, 72, 74, 78, 269, 273, 274, 344, 346, 353, 355, 357, 358 y 1014 Código de Procedimiento Civil.- Artículos 165, 1461, 1480, 1561, 1697, 1700, 1828 del Código Civil.- Artículos 5, 9, 15, 19, 23, 27, 129, 130, 140, 150, 156 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Artículos 11, 76, 85, 168, 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- Las causales en la que fundan los recursos son la primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.**- Por principio de supremacía constitucional, establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde considerar de manera precedente la impugnación constitucional.- En el libelo del recurso los peticionarios se limitan a mencionar que "no se han observado los mandatos Constitucionales, contenidos en los Arts. 11, 76, 85, 168, 172; finalmente las normas establecidas en los Arts. 5, 9, 15, 19, 23, 27, 129, 130, 140, 150 y sig., 156 y sig., del Código Orgánico de la Función Judicial; al pretender en su conjunto, vulnerar derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y sus leyes, como dejamos puntualizados".- Las normas constitucionales se invocan sin ninguna explicación sobre su contenido ni su incidencia en la decisión de la causa, y, se utiliza la frase "y sig" (y siguientes) lo que demuestra la total indeterminación del cargo que se hace, porque es exigencia del recurso de casación puntualizar cada una de las normas en relación con la causal que se utiliza, lo que de ninguna manera se cumple cuando se dice "y siguientes"; por lo que esta Sala de Casación carece de los elementos necesarios para el control de la Constitucionalidad a la que se aspira.- **QUINTO.**- La causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la

15
Junio

causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto, para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los requisitos de tipicidad y trascendencia para que existe nulidad procesal: la tipicidad se refiere a que la causa de la nulidad debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil u otras leyes que los tipifiquen, y la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente.- 5.1.- Los recurrentes acusan que el Tribunal ad quem ha contravenido las normas de los artículos 71, 72 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; explican que el supuesto actor Miguel Ángel Zamora Freire, haciendo uso y abuso de lo previsto en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo falsa e imaginariamente "acumulación de acciones" y el principio de "economía procesal", demanda las siguientes pretensiones: a.- La "rescisión o nulidad relativa" del contrato celebrado en escritura pública, en la Notaría Séptima del Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, el 7 de Diciembre del 2005, inscrita en el Registro de Propiedades el 6 de Enero del 2006; deduce esta pretensión en contra de los presuntos y desconocidos herederos de la difunta Zoila Elvira Ballesteros Freire, en calidad de vendedora y de su persona, en calidad de comprador, indicando que, como cónyuge tenía derecho en el bien que, como se ha demostrado plenamente, fue de exclusiva propiedad de la tantas veces indicada señorita Zoila Elvira Ballesteros Freire y solicita que se disponga su marginación tanto en la Notaría como en el Registro de Propiedades, dejando sin efecto la inscripción; que la presente supuesta acción hay dos pretensiones contradictorias, en una misma supuesta acción, sin que haya especificado si se trata de rescisión exclusivamente o de nulidad relativa; b.- Pretende la "nulidad de la inscripción" de la escritura pública de compra venta celebrada en la Notaría Quinta del Dr. Hernán Santamaría Sancho, el 8 de mayo del 2007; deduce esta pretensión contra el vendedor, y los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, en calidad de compradores, aduciendo que el vendedor no fue el verdadero dueño de la cosa vendida y solicita se notifique tanto al señor Notario como al señor Registrador de la Propiedad de Ambato, a fin de que se proceda con las respectivas marginaciones; que, como se puede comprobar, los demandados son completamente diferentes a los de la pretensión anterior y la acción de igual forma, es totalmente contradictoria e incompatible, en tanto y en cuanto pretende la nulidad de la "inscripción" manteniéndose inalterable el contrato de compra

venta contenida en la escritura pública, sin que jamás se haya solicitado dicha nulidad o intentado alguna otra acción para dejar sin efecto la misma; c.- Demanda la "reivindicación" del bien raíz materia de la escritura pública y que dice estar compuesto de una construcción y el sitio que la sustenta, ubicado en la calle Guayaquil de la ciudad de Ambato, de la superficie de ciento setenta metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con veinte metros setenta y cinco centímetros con propiedad de Héctor Ballesteros; al Sur, en dieciséis metros, con propiedad de María Lozada; al Este, con nueve metros con la calle Guayaquil; y, al Oeste, con nueve metros ochenta centímetros con propiedad de Luis Moreta y Telmo Núñez; que esta pretensión la dirige contra los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga; que aclara el actor que esta reivindicación solicita en el cincuenta por ciento del bien raíz, aduciendo que el otro cincuenta por ciento es propietario y que se cuente con el Dr. Hernán Santamaría Sancho y el Registrador de la Propiedad en razón de haber autorizado e inscrito la escritura de compraventa; que como se puede advertir, no existe identidad del supuesto bien que reclama, pues, difiere tanto en su extensión, como en los linderos; es decir que, en definitiva, no se cumple con los requerimientos indispensables y fundamentales para que opere cualquier reivindicación, amén de que en esta pretensión los sujetos procesales somos diferentes y se configura la indefensión en la que se deja a los compradores José Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco. Que, como se podrá determinar con absoluta claridad, las pretensiones, en primer término son totalmente contradictorias e incompatibles, ya que si bien se trata de un solo bien, las acciones son diferentes y tienen un trámite especial; debiendo justificarse con absoluta transparencia cada acción y pretensión; en segundo lugar, si la vendedora por sus propios derechos, encontrándose con plena salud y entero conocimiento, procede a la venta de su exclusivo bien, habría que preguntarse de qué derecho, habla el actor, todo lo cual demuestra que se ha contravenido lo previsto en los artículos 71, 72 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, esto, en lo relacionado con la primera acción que tiene como sujetos procesales al actor y como demandados a Héctor Olmedo Ballesteros y a los presuntos y desconocidos herederos de quien en vida se llamó Zoila Elvira Ballesteros Freire.- Que en lo relativo a la segunda pretensión, sobre nulidad de inscripción, el actor continúa siendo Miguel Ángel Zamora Freire, los demandados son Héctor Ballesteros y los compradores de buena fe Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, que nada tienen que ver, con la

16
Llana

pretensión anterior y dejan en completa indefensión a los compradores también de buena fe José Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco, y que en el supuesto no consentido de que le asistiera al actor algún derecho, primeramente debió haber demandado la nulidad del contrato y la escritura pública celebrada entre Héctor Ballesteros y los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pllamunga, pero no demandar simple y llanamente su inscripción, dejando subsistente la escritura pública legalmente celebrada en inscrita, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 344, 355, 357, 71, 74, 78 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.- Que la Tercera pretensión, esto es la "reivindicación", en primer término carece de todo fundamento legal, ya que, de mantenerse legalizado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública celebrada entre Héctor Ballesteros y los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, de qué reivindicación podríamos estar hablando; en segundo lugar, que es una acción que tiene su trámite específico y debe cumplirse con determinados requerimientos para que pueda ser aceptada incluso a trámite, resultando gracioso y hasta generoso, como los jueces provinciales pretenden ocultar dichas solemnidades, para resolver que se entregue un bien legalmente adquirido y lo más sorprendente, un inmueble inexistente en razón de que ni siquiera coincide con los linderos y dimensiones que constan en la escritura original e incluso con la realidad, hasta en los puntos cardinales, contraviniendo expresas disposiciones legales y constitucionales con el ánimo de perjudicarles, sin que se haya tomado en cuenta a quienes se encuentran en posesión desde su enajenación, dejándose en completa indefensión a los últimos compradores José Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco, a quienes no se les llegó a notificar o citar, pese a conocer perfectamente que son los últimos poseedores del bien, por lo que se ha inobservado lo dispuesto en los artículos 59, 353, 346, 355, 358, 395 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 933 y siguientes del Código Civil.- 5.2.- La Sala de Casación considera que el asunto propuesto como violación de trámite al tenor de lo dispuesto en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, es la contravención de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 71 en referencia, dice: "Se puede proponer en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria".- El Art. 72 dice: "No podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas, cuando sus

derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen.- Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen”.- En la demanda, que obra de fojas 33 a 35 vuelta de primera instancia, el actor Miguel Zamora presenta tres pretensiones: a) Rescisión o nulidad relativa del contrato celebrado por escritura pública ante el Notario Séptimo del cantón Ambato, Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, el 7 de Diciembre de 2005, e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, el 6 de enero de 2006, bajo la partida No. 219, contra los presuntos y desconocidos herederos de Zoila Elvira Ballesteros Freire, en calidad de vendedora, y contra el señor Héctor Olmedo Ballesteros, en calidad de comprador; b) Nulidad de la inscripción de la escritura pública de compraventa celebrada ante el Notario Quinto del cantón Ambato Dr. Hernán Santamaría Sancho, el 8 de Mayo de 2007, inscripción realizada en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, el 11 de mayo de 2007, bajo la partida No. 2.526, contra Héctor Olmedo Ballesteros, en calidad de vendedor, y contra los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, en calidad de compradores; y, c) La reivindicación del bien raíz materia de la escritura pública de compraventa cuya nulidad de inscripción demanda, contra los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, en virtud de ser los poseedores del bien raíz.- El Tribunal ad quem al analizar la validez procesal, dice: “PRIMERO. En la tramitación de la presente causa se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, por lo que se declara la validez procesal, siendo por este razonamiento carente de asidero legal las alegaciones de nulidad procesal e ilegitimidad de personería del actor, deducidas por Héctor Olmedo Ballesteros, esta última, además porque en la causa que nos ocupa, conforme consta del contenido de la demanda y de los autos, el demandante ha comparecido por sus propios derechos y no se ha justificado su falta de capacidad legal para litigar”; y, en el considerando quinto hace una aclaración que es pertinente al tema de la acumulación, cuando expresa: “QUINTO. Es necesario aclarar que el argumento esgrimido por el Juez a quo para desechar la demanda, no es correcto, pues en la demanda planteada por Miguel Ángel Zamora, en la que deduce varias pretensiones, no acciones, existe conexidad entre estas pretensiones, conforme lo argumentado en los considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia, razón por lo que no existe incompatibilidad entre ellas. Respecto de la conexidad, el tratadista Armando Cruz Bahamonde ha señalado que: “... la conexidad es una cualidad que

14
Bicudo

rechaza a la incompatibilidad de acciones o de las pretensiones y, por tanto, el factor que determina su aceptación para ser resueltas dentro de la misma unidad procesal...) (Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Tomo I, p. 308); por tanto, la mención no es contraria a lo previsto en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil que dice "se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias e incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien en la vía ordinaria". Por las siguientes puntualizaciones: 5.1. El demandante como primera pretensión plantea la rescisión o nulidad relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública otorgada por el Notario Séptimo de Ambato, celebrada entre su cónyuge Zoila Elvira Ballesteros Freire, en calidad de vendedora, y Héctor Olmedo Ballesteros, en calidad de comprador, pretensión que ha sido aceptada por la Sala, conforme el análisis que se realiza en el considerando Tercero de este fallo; 5.2. Ahora bien, por la declaratoria de nulidad relativa del referido contrato, las cosas vuelven al estado en que estuvieron antes de la celebración del contrato nulo relativo; por tanto, el inmueble objeto del contrato se reintegra al haber de la sociedad conyugal, conformada entre el demandante y su cónyuge actualmente fallecida Zoila Ballesteros, siendo por este hecho, el titular del dominio Miguel Ángel Zamora, en razón que su cónyuge no dejó ascendientes ni descendientes, pues, no se ha probado lo contrario; 5.3. Por efecto de la nulidad relativa del contrato de compraventa, el comprador Héctor Olmedo Ballesteros, dejó de ser titular del dominio del inmueble; por tanto, nada transfiere a sus compradores Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, puesto que, por expresa disposición del Art. 691 del Código Civil, no es válida la inscripción o tradición de la venta celebrada entre Héctor Ballesteros y los cónyuges Chango-Pandi, ya que la referida norma exige para su validez un título traslativo de dominio, siendo entre otros, la venta; y, 5.4. Por efecto de la nulidad relativa del contrato de compraventa, el demandante pasó a ser titular del dominio del inmueble, razón por la que podía demandar en el mismo libelo la reivindicación".- La Sala de Casación considera que la motivación que hace el Tribunal ad quem respeta las hipótesis jurídicas de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil y no ha violado el trámite relativo a esta causa, motivo por el cual no se aceptan los cargos.- 5.3.- Con respecto a la misma causal, los recurrentes dicen que los juzgadores "contravienen" lo dispuesto en los artículos 344, 355, 357, 71, 72, 74, 78 y 1014 del Código de Procedimiento Civil,

porque en la segunda pretensión también el actor continúa siendo el ciudadano Miguel Ángel Zamora Freire, que los demandados son Héctor Ballesteros y los compradores de buena fe, cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, que nada tiene que ver con la pretensión anterior y dejan en completa indefensión a los compradores de buena fe, José Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco, y que en el supuesto de que le asistiera algún derecho, debió haber demandado la nulidad del contrato y la escritura pública, más no demandar su inscripción, dejando subsistente la escritura pública, legalmente celebrada e inscrita.- La Sala de Casación considera que los artículos 71, 72 y 1014 del Código de Procedimiento Civil ya fueron invocados en la impugnación anterior y respecto de ello ha ya se hecho el pronunciamiento respectivo, rechazando los cargos. En relación a las normas de los artículos 344, 355 y 357 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente no explica su contenido ni la trascendencia que su "contravención" ha tenido en la decisión de la causa; además de que ninguno de ellos tipifica nulidad procesal alguna y consecuentemente no puede haber trascendencia en la decisión de la causa. La Sala considera menester también considerar que los vicios que pueden los recurrentes invocar al tenor de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación son "aplicación indebida", "falta de aplicación" o "errónea interpretación" de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad, sin embargo, los recurrentes invocan un vicio inexistente en la Ley de Casación, porque utilizan el vocablo "contravención", que es una palabra genérica que no determina el vicio que se acusa, lo cual no brinda a este tribunal los elementos necesarios para el control de la legalidad que se aspira; motivos por los cuales no se aceptan los cargos.- **5.4.-** También con cargo a la misma causal segunda, los casacionistas dicen que el Tribunal ad quem ha "inobservado" lo dispuesto en los artículos 59, 353, 346, 355, 358 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 933 y siguientes del Código Civil. Explican que la tercera pretensión es la reivindicación que carece de todo fundamento legal porque de mantenerse legalizado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública celebrada legítimamente entre Héctor Ballesteros y los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, no se puede hablar de reivindicación; que en segundo lugar es una acción que tiene su trámite específico y debe cumplirse con determinados requerimientos para que pueda ser aceptado a trámite; resultando gracioso y hasta generoso que los jueces provinciales pretendan ocultar dichas solemnidades, para resolver que se entregue un bien legalmente

CP
S. 2000

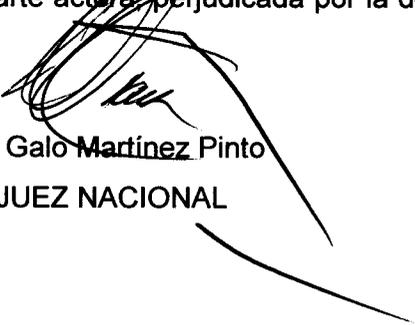
adquirido e inexistente, en razón a que, ni siquiera coincide con los linderos y dimensiones que constan en la escritura original e incluso con la realidad, contraviniendo expresas disposiciones legales y constitucionales con el ánimo de perjudicarles y causarles daño; sin que se haya tomado en consideración a quienes se encuentran en posesión desde su enajenación; dejándoles en completa indefensión a los últimos compradores José Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masadanba Charco, a quienes ni siquiera se les llegó a notificar o citar, pese a conocer perfectamente que son los últimos poseedores del bien.- La Sala de Casación considera que aunque los peticionarios no invocan exactamente los vicios establecidos en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, se interpreta que la palabra "inobservado" es un sinónimo de falta de aplicación. Ahora bien, las normas no aplicadas serían las contenidas en los artículos 59, 353, 346, 355, 358, 395 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y 933 y siguientes del Código Civil; respecto de las cuales no existe explicación alguna sobre su contenido y la pertinencia de su aplicación a los hechos fijados en el fallo, por lo que el recurso es anti técnico y no permite el control de la legalidad a la que se aspira; omisiones que no pueden ser suplidas por la Sala de Casación, porque en nuestra República no existe la casación de oficio.- Igual indeterminación y ambigüedad en la impugnación, constituye la mención al Art. 933 y siguientes del Código Civil, porque tal artículo define a la reivindicación pero no contiene norma que tipifique nulidad alguna, y la palabra "siguientes" demuestra total falta de prolijidad en la impugnación, porque es exigencia de la causal determinar la norma procesal exacta cuyo vicio se acusa, lo que no puede cumplirse con la palabra "siguientes". Motivos por los cuales no se aceptan los cargos.- **SEXTO.**- La causal cuarta opera cuando existe resolución, en la sentencia, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.- Esta causal recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita.". La justicia civil se rige por el principio dispositivo, en consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer

si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces, como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia.- La Sala considera que a la causal cuarta solo se la menciona de manera diminuta, sin que exista ninguna fundamentación en el recurso, por lo no se acepta el cargo.- **SÉPTIMO.**- La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende

8/8/10

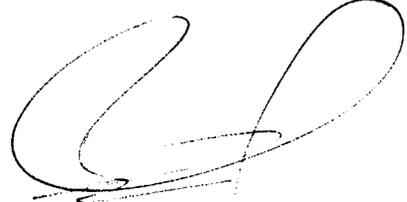
19
Lican

rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- 7.1.- Los recurrentes acusan errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 165, 1480, 1461, 1561, 1697, 1700, 1828 del Código Civil "que contienen y constituyen errores "in procedendo", lo que, se pretende causarles grave e irreparable daño, pues, al solicitarse la concesión de dos pretensiones alternativas, el juzgador, no está facultado para conceder la que le parezca, sino atenerse estrictamente a lo dispuesto en los Arts. 269 y sig., especialmente a lo previsto en los Arts. 273 y 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.- Esta forma de presentar la impugnación por el vicio de "errónea interpretación", no cumple con la exigencia que la hipótesis jurídica exige, porque para demostrar este vicio es indispensable que el recurrente explique de manera razonada el contenido de la norma y la interpretación que desde su punto de vista le da, y también demuestre los errores de interpretación que ha incurrido el juzgador, para dar a la norma un significado que no tiene. "La errónea interpretación de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial" (Fallo de 20 de enero de 1998 publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII, serie XVI, pág. 2558). La errónea interpretación es un vicio de hermenéutica jurídica que debe demostrarse mediante razonamiento interpretativo del texto legal, lo cual ha sido omitido por completo en el recurso, motivo por el cual no se acepta el cargo.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 26 de agosto de 2010, las 14h56.- Entreguese el monto total de la caución a la parte actora perjudicada por la demora.- Sin costas.- Léase y notifíquese.-


Dr. Galo Martínez Pinto
JUEZ NACIONAL



Dr. Carlos Ramírez Romero
JUEZ NACIONAL



Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR